

Art. 38. Mantendrá á la vista el plano general de las colonias para consultar con él sus operaciones.

Art. 39. En los seis primeros meses del establecimiento de cada colonia, no se distraerá su fuerza para campaña formal sobre los indios, á fin de dar lugar de que en este tiempo se puedan dedicar los colonos á fabricar sus almacenes y las obras mas precisas para su defensa y abrigo.

Art. 40. Todas las órdenes que diere para el servicio de armas, las comunicará oportunamente, para que asimismo sean cumplidas.

Art. 41. Estará en continua comunicacion con los subinspectores y comandantes de las colonias y con los que expedicionen sobre el enemigo, procurando vencer las dificultades que se presenten en estas ocasiones, y muy particularmente en la frontera.

Art. 42. En casos urgentes que le consulten los subinspectores, sobre los medios de defensa de alguna colonia, podrá disponer lo conveniente para su remedio, dando conocimiento de sus disposiciones al Ministerio de la Guerra, acompañándole los planos de las obras que haya creído necesarias.

Art. 43. Hará que los almacenes de las respectivas colonias y los de las subinspecciones estén siempre provistos de las municiones competentes, y prevendrá que para el consumo de ellas, se observe la mayor economía, y que nunca sean distraídas de su verdadero objeto.

Art. 44. Con anticipacion hará al Ministerio de la Guerra el pedido correspondiente, á fin de que haya en los mismos almacenes las municiones que se demarcan en el título VII de este tratado (documento número 5).

Art. 45. Llevará con exactitud la historia de las acciones de guerra, campañas y encuentros que las fuerzas colonas tengan con los bárbaros, remitiendo una memoria al Ministerio de la Guerra, relativa, á fin cdeada año.

Art. 46. Tambien remitirá todos los años, en el mes de Setiembre, un presupuesto del vencimiento anual, que comprenda los haberes de las colonias y todo lo que tenga relacion con sus gastos, para presentarla al Congreso de la Union.

Art. 47. Mandará tambien al Ministerio el informe que le dé el ingeniero en jefe, sobre las obras que se hayan construido y los proyectos nuevos que se propongan para su aprobacion.

Art. 48. En circunstancias extraordinarias en que haya algun trastorno en las colonias, dará cuenta al Ministerio de lo que ocurra, á fin de que disponga lo conveniente.

TITULO V.

Administracion de justicia en lo militar.

Art. 1º. Entretanto que se expide la ley orgánica que previene la última fraccion del artículo 13 de la Constitucion, los ciudadanos gefes, oficiales y colonos, serán juzgados conforme á la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857, cuando cometan algun delito sujeto al fuero de guerra.

Art. 2º. Los juicios militares se sujetarán á las clasificaciones de la citada ley y á los títulos V y VI del tratado VIII de la Ordenanza, y para la secuela de las causas, á los formularios de Colon, en lo que no se oponga á la referida ley.

Art. 3º. Los fiscales de las causas militares practicarán cuanto determinen las leyes citadas para la sustanciacion de los procesos, hasta que estos se hallen en estado de verse en consejo de guerra.

Art. 4º. Las facultades para mandar instruir las causas, residirán en el inspector general, subinspector y capitán 1º, de la manera que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 5º. El capitán 1º, como gefe de las armas de su colonia, decretará la formacion de las causas de todos los individuos de teniente inclusive abajo ó de los que cometan un delito del orden militar, dando conocimiento al subinspector de quien dependa.

Art. 6º. Los subinspectores decretarán la formacion de causas de los capitanes 2º, cirujano y ciudadanos oficiales de su estado mayor, como gefes militares de las fuerzas colonas que estén bajo su mando.

Art. 7º. El inspector general mandará formar las causas por delitos militares á los capitanes 1ºs, subinspectores y ciudadanos gefes y oficiales que formen su estado mayor.

Art. 8º. Cuando el inspector cometa un delito militar, el general en jefe de la division mas inmediata á dondè se halle, dispondrá que se forme el proceso, y conocerá de él hasta su conclusion.

Art. 9º. Los fiscales de las causas serán:

1º Para los colonos de la clase de tropa, el teniente de la compañía con el escribano que nombre, de la de sargentos ó cabos, observando lo que á este respecto le corresponde por la Ordenanza general del ejército, en su tratado VIII, títulos V y VI.

2º Para los tenientes y alféreces, el capitán 2º, con el carácter de sargento mayor de un cuerpo, y con el secretario que el capitán 1º, como jefe de la plaza, designe al decretar la formación de la causa.

3º Los fiscales de los capitanes 2ºs y cirujano, lo podrán ser los 1ºs, pero que no sean de la colonia á que pertenezcan, y los secretarios, los que designe el subinspector que decreta la formación de la causa.

4º Los mismos capitanes 1ºs serán fiscales de los oficiales de la plana mayor de los subinspectores.

5º Solo en los casos urgentes podrán practicarse en las colonias las primeras diligencias en los juicios contra los capitanes 2ºs ó los cirujanos, por el teniente de ellas, dando parte inmediatamente el capitán 1º al subinspector, para que este nombre el que deba seguir la secuela del proceso.

6º De los capitanes 1ºs serán fiscales los subinspectores que nombre el inspector general, que en ningun caso lo será el de la colonia á que pertenezca el acusado.

7º De los jefes y oficiales de la plana mayor del inspector general, serán fiscales el subinspector que ordene el mismo inspector, con el secretario que nombre.

8º Para los subinspectores podrá el inspector nombrar el fiscal de la misma clase del acusado, y un oficial de su estado mayor de secretario.

Art. 10. Hasta que el Congreso de la Union expida la ley que designe cuales son los delitos graves en el órden militar, se ajustarán los procedimientos en estos casos, para la aplicacion de las penas, en los juicios que instruyan, á las leyes vigentes, segun el delito que se juzgue; y para las de desercion, á las que señala este Reglamento.

Art. 11. Luego que los fiscales hayan practicado lo prevenido anteriormente, remitirán las causas con su parecer ó conclusion, al inspector general, por los conductos que corresponda, para que este las pase á consulta del asesor.

Art. 12. Si la causa tiene que verse en consejo de guerra, bien sea ordinario ó de oficiales generales, y fuere ese el dictámen del asesor, el inspector general la remitirá al general en jefe de la division mas inmediata al punto donde se halle el acusado, para que se verifique dicho consejo con presencia del defensor, ó la persona que este nombre para que lo represente en el lugar y dia que se fije, disponiendo para el efecto, que el acusado sea conducido como corresponde, al lugar designado.

Art. 13. A los consejos de guerra que se verifiquen en el lugar de residencia del inspector, el asesor de las colonias concurrirá á ellos, segun lo determina el artículo 20 de la ley de 15 de Setiembre de 1857; debiendo tambien concurrir á los que tengan lugar hasta una distancia de cincuenta leguas.

Art. 14. Cuando los consejos de guerra se reunan á la distancia de mas de cincuenta leguas, el asesor de la division ó el juez de distrito mas inmediato asesorará el acto, segun lo prevenido en el artículo 20 ya citado.

Art. 15. Para la ejecucion de las sentencias dadas por los consejos de guerra, se observarán los requisitos prevenidos en la 1ª, 2ª y 3ª fraccion del artículo 7º de la ley de 27 de Abril de 1837, mandada observar por el Supremo Gobierno en el decreto ya citado de 15 de Setiembre.

Art. 16. Los juicios militares se sentenciarán en segunda instancia por los jueces de circuito mas inmediatos al punto donde se haya cometido el delito, como lo dispone la circular del Ministerio de Justicia de 21 de Julio de 1868.

Art. 17. En todos los casos el inspector general dará conocimiento al Ministerio de la Guerra, tanto cuando se manden formar las causas, como el resultado y conclusion de ellas; remitiendo testimonio de las sentencias y comunicándolo por circular á las subinspecciones, para que estas lo hagan saber á las colonias.

CLASIFICACION DEL DELITO DE DESERCION Y PENAS

QUE HAN DE APLICARSELE.

Art. 1º Los colonos de cualquiera clase, que por delito de desercion incurran en la pena que previene el artículo 9º de la ley, extin-

guirán su condena en las obras de las colonias, quedando al arbitrio del inspector general destinarlos á la que mejor convenga.

Art. 2º Desde el dia en que sean destinados á esa clase de trabajos, se les abonarán veinticinco centavos diarios por cuenta del Erario nacional, justificando la fecha en que deba comenzar este abono, con copia certificada de la sentencia, que remitirá el fiscal al pagador, para que la acompañe en la primera lista de revista.

Art. 3º Los desertores, como lo expresa el artículo citado de la ley, pierden el derecho al lote, solar y casa, con las mejoras que hubieren hecho en ellas; con excepcion de la parte de la cosecha almacenada que le corresponda por derecho, hasta el dia que hubieren consumado la desercion.

Art. 4º Quedarán al dominio de la nación los lotes, solares y casas que pierdan los desertores, para que sean adjudicados á los que deban reemplazarlos.

Art. 5º Para que á los desertores pueda aplicarse la pena de trabajos forzados á que se refiere el artículo 2º, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se declara desertor al colono que, sin estar al frente del enemigo, falte cuatro dias naturales y consecutivos á las listas de ordenanza, en cuyo caso se le considerará como simple desertor.

2ª Siempre que esas mismas faltas las cometa en marcha ó en persecucion del enemigo, se tendrá por desertor con circunstancia agravante.

3ª Cuando desertaren á la vez en número de dos ó mas colonos, se tendrá este delito como segundo grado agravante.

4ª Si desertaren al frente del enemigo, será su crimen en último grado con circunstancia agravante.

Art. 6º La graduacion de las penas para estos casos de desercion, será como sigue:

En el primer caso, á dos años de trabajos forzados; en el segundo caso, á dos años y medio; en el tercero, á tres años, y en el cuarto á cuatro años, que extinguirá en todos casos, en los términos prevenidos en el artículo 1º.

JUNTA DE HONOR EN LAS COLONIAS.

Art. 1º Para juzgar las faltas que cometan los ciudadanos oficiales y tropa de las colonias y que no sean delitos calificados de tales, se formará en cada colonia una junta de honor compuesta del capitán primero, el segundo y el cirujano.

Art. 2º Corresponderá á esta junta juzgar de la conducta civil de los ciudadanos oficiales y de las faltas que señala el decreto de 28 de Diciembre de 1838, al que se ajustarán en todas sus partes para el órden y circunstancias con que debe procederse, remitiendo la acta que se levante en cada caso al subinspector, quien la dirigirá al inspector general.

Art. 3º El inspector no podrá mandar ejecutar el castigo á que se haya hecho acreedor el oficial juzgado por la junta, mas que cuando sea correccional de prision por un mes; si fuere de mas tiempo, suspension de empleo, separacion del servicio de las colonias ó absoluta, remitirá la acta al Ministerio de la guerra para su resolucion.

Art. 4º Cuando por ausencia de alguno de los miembros de esta junta ó porque tenga que ser á su vez juzgado por las faltas que se han expresado, vacase uno de los vocales, se nombrará por mayoría de votos de los oficiales, uno, y en este caso tomará la presidencia de la junta el mas caracterizado.

TITULO VI.

De las facultades inspectoras.

Art. 1º Vigilará que todas las colonias se rijan sin variacion alguna á lo que se previene en este Reglamento para su administracion, disciplina, táctica, servicio militar y trabajos agrícolas, siendo de su responsabilidad la exactitud en el cumplimiento de los deberes de sus inferiores, para lo que podrá arrestarlos hasta por un mes, á los que se hagan acreedores á esa pena; y si juzgare indispensable imponerla por mas tiempo, dará conocimiento al Ministerio de la guerra para su resolucion, conforme á lo prevenido en el título V de este tratado.

Art. 2º Remitirá al Ministerio de la guerra las propuestas que para capitanes primeros y demas oficiales, le hagan los subinspectores,

acompañadas de las hojas de servicio respectivas, informando los méritos y circunstancias que concurren en los propuestos. Para las vacantes de subinspectores, recomendará á los gobernadores, para que sean propuestos, á los capitanes primeros que por su comportamiento, aplicacion y aptitud puedan ocupar ese puesto.

Art. 3º A los nombramientos de sargentos que les remitan los subinspectores con su cónstame, pondrá la aprobacion siempre que estuvieren arreglados.

Art. 4º En cada período de dos años, visitará, acompañado del subinspector respectivo y del ingeniero en jefe, las treinta colonias de su cargo, examinando si están cumplidas sus órdenes; y con los datos que recoja en cada visita dará cuenta al Ministerio, proponiendo lo que crea conveniente para aumentar ó reformar alguna parte de lo mandado.

Art. 5º En las visitas que haga á las colonias, prevendrá que se le presenten los oficiales para que conozcan las notas reservadas de sus respectivas hojas de servicio, á fin de que hechas por los interesados las observaciones que consideren de justicia, las autoricen con sus firmas, si estuvieren conformes, poniendo en seguida el inspector la calificación que le merezcan, hablando anticipadamente y á solas con los que soliciten de él una entrevista. Asimismo recibirá á los colonos de la clase de tropa para oír sus quejas y remediar sus necesidades.

Art. 6º Cuidará de que en cada colonia se establezca la junta de honor de que habla el artículo 5º; y las actas de su instalacion las remitirá al Ministerio de la guerra para su conocimiento, haciendo lo mismo con las de que habla el artículo 2º de las juntas de honor, con su informe respectivo.

Art. 7º Cuando se presente á las colonias observará por sí mismo las cualidades y circunstancias de los colonos; y siempre que alguno careciese de las que deban tener para el servicio á que están destinados, lo hará presente al Ministerio de la Guerra, especificando en su informe en qué caso se encuentra de los prevenidos en este Reglamento, para determinar lo conveniente.

Art. 8º No permitirá que se separe del servicio el oficial ó colono que voluntariamente lo haya solicitado, aun cuando se le conceda, sino hasta tanto se presente el que lo ha de reemplazar.

Art. 9º No permitirá que á los colonos dejen de guardárselos las consideraciones, ni se les prive de los goces que les concede la ley y el presente Reglamento.

Art. 10. Hará cargo á los subinspectores de cuanto hallare defectuoso en las colonias de su mando, sin admitirles por disculpa las omisiones de sus subalternos, por ser ellos quienes deben vigilar y hacer que cada uno cumpla exactamente con sus obligaciones.

Art. 11. Será de su responsabilidad que esté la fuerza de las colonias en el mejor estado de instruccion y disciplina, vigilando sobre todo que se conserve en buen estado el armamento, caballos y monturas, para evitar en todo tiempo que por su falta se entorpezcan las operaciones de campaña.

Art. 12. Podrá dar licencia hasta por un mes á los oficiales y colonos que así lo soliciten para ocuparse de asuntos particulares; pero si fuere por mas tiempo, hará que dirijan sus solicitudes por los conductos de ordenanza al Ministerio de la guerra, quien resolverá lo conveniente.

Art. 13 No podrá disponer de las fuerzas de las colonias para otro objeto que para lo que están destinadas, sin permitir que las distraiga de él autoridad alguna; siendo en todo caso el único responsable á la contravencion de este artículo.

Art. 14. Cada seis meses remitirá al Ministerio de la guerra el estado general de fuerza, armamento, vestuario y equipo con su alta y baja y una ligera reseña de lo que haya ocurrido en el órden comun de ellas.

Art. 15. A fin de cada año remitirá anotadas las hojas de servicio de los subinspectores y demas gefes y oficiales de las colonias.

TITULO VII.

Artilleria.—Servicio de ella.

Art. 1º Para el servicio de la pieza de montaña se organizará en cada colonia un peloton compuesto del sargento de artillería, mariscal, armero, un cabo y un colono que designe el capitán, como se le previene en sus obligaciones en el art. 27.

Art. 2º La instruccion de este peloton la dará el sargento de artillería, sujetándose á lo prevenido en la táctica de la misma arma

de montaña, para la carga y demas movimientos precisos al uso de dicha pieza en la defensa de la colonia.

Art. 3º Sin perjuicio de las operaciones de campaña y trabajos agrícolas de los colonos, el sargento de artillería los instruirá en los ejercicios á que se refiere el artículo anterior, para que reemplacen á los que formen el peloton cuando fuere necesario.

Art. 4º Al cuidado del expresado sargento estará, tanto la pieza de montaña, como los útiles, juegos de armas, arneses de carga y atalages que le corresponden para su servicio; y el de la colonia mas próxima á la capital de cada Estado tendrá ademas á su cargo una ó dos cureñas de repuesto.

MUNICIONES.

Art. 5º Cada uno de los individuos de tropa de las colonias estará municionado con cuarenta cartuchos para carabina Spencer y doce para pistola de seis tiros.

Art. 6º Ademas de la dotacion que expresa el artículo anterior, habrá siempre en las colonias un repuesto de las municiones siguientes:

10,000 cartuchos para carabina Spencer.

3,800 idem con cápsul para pistola.

400 cápsules para idem.

120 granadas con cartucho para obús, de á doce centímetros, ó cañon de á tres rayado de montaña.

30 botes de metralla con cartucho para idem idem.

42 cartuchos con solo pólvora, para salvas.

200 estopines fulminantes ó de pluma.

5 metros de cuerda mecha.

GUARDA-PARQUE DE LAS COLONIAS.

Art. 7º Las municiones de que se habla anteriormente estarán á cargo del sargento de artillería de cada colonia; quien ademas de las atribuciones que con tal carácter se le señalan en este Reglamento, desempeñará las de guarda-parque.

Art. 8º La extraccion de municiones de los almacenes se hará en las colonias, previo recibo del ayudante, con el cónstame del mayor y dèse del comandante de la colonia, cuyo documento servirá de des-

cargo al guarda-parque de ella, y en las capitales de los Estados, con la órden respectiva del subinspector.

Art. 9º A fin de mes entregará el guarda-parque al que desempeñe las funciones de comandante de la plaza en la colonia, un estado de las municiones que existen en almacen, con expresion del total de entrada y salida que haya habido en el mes anterior.

Art. 10. Antes de formar este estado, se proveerá á cada colono de los cartuchos que le faltén para el completo de la dotacion que se expresa en el art. 5º

DEPÓSITO DE PARQUE EN LAS SUBINSPECCIONES

Y GUARDA-ALMACEN.

Art. 11. Para reemplazar con la oportunidad debida las municiones que se consuman en los hechos de armas y tiro al blanco, habrá en el lugar de residencia de los subinspectores un almacen provisto de media dotacion de reserva por cada una de las colonias que haya en el Estado á que pertenezca la subinspeccion.

Art. 12. Estos depósitos se establecerán de preferencia en uno de los edificios pertenecientes al Gobierno general ó en el local que al efecto se destine para este uso por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Estarán á cargo de uno de los ayudantes de los subinspectores y se relevarán cada año en esta comision. Miétras duren en ella, desempeñarán las funciones de guarda-almacen.

Art. 14. Los guarda-almacenes llevarán un libro en que conste la entrada y salida de municiones, del que harán entrega, así como de estas últimas, al oficial que á fin de año deba sustituirlo. Al verificarlo se formarán los inventarios respectivos con intervencion de uno de los ingenieros, remitiendo un tanto de dicho documento al subinspector de quien dependan.

Art. 15. Mensualmente pasarán al subinspector tres relaciones de la existencia que hubiere en los depósitos que están bajo su responsabilidad, con expresion de la alta y baja que haya tenido lugar en dicho mes y especificado lo que se halle inútil ó de servicio.

Art. 16. De las relaciones á que se refiere el artículo anterior, pasarán dos al inspector, quien remitirá una al Ministerio de la Guerra para que con conocimiento de ellas, y el pedido que haga el mis-

mo inspector, en atencion á las campañas que se tengan que emprender, dicte las providencias necesarias para abastecer los depósitos de municiones.

Art. 17. Tanto los guarda-almacenes como los guarda-parques, cuidarán que las municiones que se les entreguen estén depositadas á cubierto de la humedad, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

TITULO VIII.

Marina.

Art. 1º Para facilitar la comunicacion y recursos de subsistencia de las colonias de la Baja-California, se establecerá un pailebot en el Golfo de Cortés, que partiendo del puerto de la Libertad en la costa de Sonora, haga su desembarque en un punto de la ensenada de San Felipe, en donde debe situarse una de las referidas colonias.

Art. 2º La tripulacion de este pailebot será la que señala el estado [documento núm. 3] y sus haberes los que marca la tarifa [documento núm. 9]. De sus sueldos se proveerán de vestuario.

Art. 3º La tripulacion estará sujeta á las leyes del departamento de marina del Sur y al cargo del capitán del puerto, solo para que conserve la embarcacion enteramente lista para el servicio y á las órdenes del subinspector de las colonias respectivas, de quien recibirá las correspondientes para las comisiones á que se le destine.

Art. 4º Llevará la correspondencia que se dirija á los puntos comprendidos en su ruta; para todo lo que se darán al patron, por la comandancia de marina, las instrucciones necesarias, á las que debe arreglarse ya en la parte marinera, ya sobre otros puntos, respecto á buques extranjeros, en lo que toca al derecho de marina.

TRATADO SEGUNDO.

TITULO I.

Nombramiento de pagadores.—Revista de comisario.

Art. 1º Las propuestas para pagadores, su aprobacion, fianzas que deban dar, y modo de llevar la contabilidad en la parte militar, será

todo de absoluta conformidad con lo prevenido en el Reglamento de pagadores de 1851.

Art. 2º Los pagadores nombrados dependerán directamente de la Tesorería general de la Nacion, y con ella se entenderán en todo lo relativo á las atribuciones que les están designadas en el Reglamento citado.

Art. 3º La revista de comisario se verificará el primero ó segundo dia de cada mes; y si esto no fuere posible, á lo mas, en los tres siguientes; la pasará el preceptor de la colonia con intervencion del cirujano, formando parte de la mesa el pagador, conforme lo previene el art. 26 del repetido Reglamento.

Art. 4º El expediente que forme de la revista lo pasará directa é inmediatamente á la gefatura de hacienda respectiva, certificando todos los juegos de listas prevenidos.

Art. 5º Los pagadores dependerán exclusivamente de la Tesorería general de la Nacion en todo lo relativo á la contabilidad militar de la colonia. En cuanto á la distribucion de los haberes, reconocen como jefe de ella al capitán 1º de la compañía, y sus obligaciones para con él serán las mismas que ligan á los pagadores con los gefes de los cuerpos.

Art. 6º Siempre que el inspector general ó el subinspector de la colonia solicitaren algun informe de los pagadores, con relacion al cargo que desempeñan, lo evacuarán con la mayor eficacia y precision, á fin de que en todos sus actos se vea demostrado su celo por el buen servicio público y cumplimiento de sus deberes.

Art. 7º Remitirán legalizado un ejemplar de cada revista mensual al inspector general y otra al subinspector respectivo, haciendo igual distribucion con el mismo número de ejemplares del corte de caja de segunda operacion que se practique cada mes, el cual será visado por el gefe de la colonia.

Art. 8º En caso de que falleciere el pagador, ó que por enfermedad ú otra causa grave haya necesidad de sustituirlo, análogo al art. 11 del Reglamento de pagadores, se nombrará uno de los subalternos de la colonia en junta de todos los oficiales, presidida por el comandante de ella, haciéndose la entrega al nombrado conforme está prevenido en el propio Reglamento, interviniendo el acto el alcalde. Con las actas que se formen y documentos de entrega, se dará cuenta á